



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor

Yesmín M. Valdivieso
Contralora

**Carta Circular
OC-24-12**

Año Fiscal 2023-2024
24 de enero de 2024

Al Gobernador, presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, senadores, representantes, secretarios de Gobierno, directores de organismos de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las corporaciones públicas y sus subsidiarias; alcaldes; presidentes de las legislaturas municipales, de las juntas directivas de las corporaciones municipales y de las empresas municipales; de las juntas de alcaldes de las áreas locales de desarrollo laboral; directores ejecutivos de las corporaciones municipales, de las empresas municipales, de las áreas de desarrollo laboral y directores de finanzas y auditores internos¹

Asunto: Eliminación de la colegiación compulsoria de los técnicos de refrigeración y aire acondicionado²

Estimados señores y señoras:

Esta *Carta Circular* tiene el propósito de informar a las entidades gubernamentales sobre el nuevo estado de Derecho aplicable a la contratación de servicios profesionales de técnicos de refrigeración y aire acondicionado (técnicos), conforme a la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico (Tribunal Supremo) declarando la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria de estos profesionales³.

Si bien el Tribunal Supremo resolvió que la colegiación compulsoria de los técnicos no es necesaria para adelantar el interés apremiante del Estado en regular dicha profesión, el Alto Foro indica que dicha decisión no implica que el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado (Colegio) deba desaparecer, sino que puede subsistir de manera que su membresía sea voluntaria y atraiga con sus servicios a los técnicos que quieran beneficiarse de estos.

¹ Las normas de la Oficina del Contralor prohíben el discrimen por cualquier motivo prohibido por ley. Para propósitos de esta *Carta Circular*, se debe entender que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto es sin alusión a géneros.

² Esta comunicación se emite en virtud del Artículo 14 de la *Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952*, según enmendada. Autorizado por la Oficina del Contralor Electoral. OCE-SA-2023-00569.

³ Véase *Pérez Ríos y otros v. Estado Libre Asociado y otros*, 2023 TSPR 127 del 12 de octubre de 2023.

Además, el Colegio continúa teniendo diversas facultades y obligaciones por virtud de ley, las cuales inciden en la práctica de la profesión de los técnicos.

Por tal razón, queremos destacar el impacto de la eliminación de la colegiación compulsoria sobre la legislación que rige la profesión de la técnica de refrigeración y aire acondicionado, dando énfasis al efecto de esta decisión sobre los requisitos aplicables a la contratación de dichos servicios en el Gobierno.

Como hemos manifestado, la *Ley Núm. 36 del 20 de mayo de 1970 (Ley 36)*, según enmendada⁴, es la que regula el ejercicio de la profesión de técnico en Puerto Rico. El artículo 33(b)⁵ de esta *Ley* define lo que es un técnico:

[...] significa aquella **persona dedicada a la instalación, reparación, o mantenimiento de equipos de refrigeración y aire acondicionado**, o de artículos o equipos relacionados en los hogares, establecimientos comerciales, en las industrias, en hoteles, oficinas, vehículos de motor, áreas de establecimientos de espectáculos, y de recreación y en sitios o establecimientos análogos a éstos. (Énfasis nuestro)

El Artículo 1⁶ de la mencionada *Ley 36* crea la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado (Junta) compuesta por cinco miembros, la cual, según el Artículo 7, ejerce ciertos deberes y facultades⁷, entre los que resaltamos:

- 1) autorizar el ejercicio del servicio profesional de técnico mediante la concesión de una licencia;
- 2) ofrecer el examen de admisión a la práctica de técnico a aquellas personas que soliciten licencia y cualifiquen para ello;
- 3) investigar cualquier violación a la *Ley 36*, ya sea por iniciativa propia o mediante querrela formulada ante ella por la persona perjudicada o por un técnico.
- 4) Cancelar de manera permanente o provisionalmente la licencia emitida por cualquiera de las razones consignadas en la *Ley 36*.

En cuanto a la facultad de la Junta para expedir licencias para la práctica de la profesión de técnico, el Artículo 10⁸ de la *Ley 36* menciona que, como parte de los requisitos con los cuales el solicitante debía cumplir, se encontraba el estar colegiado y que sus cuotas en el Colegio estuviesen al día.

⁴ 20 L.P.R.A. § 2051 *et seq.*

⁵ *Ibid.*, § 2081(b).

⁶ *Ibid.*, § 2051.

⁷ *Ibid.*, § 2057.

⁸ *Ibid.*, § 2060.

Debido a la eliminación de la colegiación compulsoria de los técnicos, la Junta ahora no puede negarse a expedir o renovar una licencia por razón de que el solicitante no sea miembro del Colegio por no estar al día en sus cuotas. De igual forma, la Junta no puede revocar la licencia de ningún técnico, cuando el fundamento de dicha acción se deba exclusivamente a la suspensión de su membresía en el Colegio⁹.

Además, estamos obligados a interpretar que el ejercer la profesión de técnico, sin ser miembro del Colegio, **ya no constituye un ejercicio ilegal de dicha profesión**; esto, siempre y cuando el técnico posea una licencia debidamente expedida por la Junta¹⁰.

Por otra parte, sí reiteramos que el Colegio retiene las facultades y las obligaciones que se le conceden por disposición de ley, incluyendo aquellas que surgen de la mencionada *Ley 36*, entre las que resaltan las siguientes:

- 1) La obligación de establecer mediante reglamento el formulario a utilizarse para la certificación de labor realizada y proveer dicho formulario a los técnicos¹¹.
- 2) Adoptar y vender los sellos que se adhieren a las certificaciones¹².
- 3) Utilizar hasta un 25% de lo recaudado en la venta de sellos para programas de educación continua¹³.
- 4) Auspiciar y reglamentar el Programa de Educación Continuada en unión a la Junta¹⁴.

En cuanto al impacto de la eliminación de la colegiación compulsoria en la contratación de servicios profesionales de técnicos por las entidades gubernamentales, les orientamos que dicha decisión no supone cambios mayores a estos procesos. Como hemos señalado, los servicios ofrecidos por los técnicos constituyen servicios profesionales, por lo cual, si estos se obtienen de una corporación, esta tiene que estar organizada como una **corporación de servicios profesionales (CSP)**.

Sobre este tema, resaltamos que las corporaciones profesionales son aquellas que se organizan con el propósito único y exclusivo de prestar un servicio profesional y los servicios auxiliares o complementarios a dicho servicio y que tiene como accionistas únicamente a individuos que estén licenciados para ofrecer el mismo servicio profesional que la corporación¹⁵. Este tipo de

⁹ Véase el Artículo 12 de la *Ley 36*, 2011 P.R.A. § 2062. Entendemos que la eliminación de la colegiación compulsoria hace inoperante el inciso (c) de dicho Artículo.

¹⁰ Véase el Artículo 32 de la *Ley 36*, *Ibid.*, § 2080. Opinamos que las referencias al Colegio y al requisito de colegiación en ese Artículo ya no son aplicables.

¹¹ Véase el Artículo 30 de la *Ley 36*, *Ibid.*, § 2079a.

¹² Artículos 30 y 31 de la *Ley 36*, *Ibid.*, §§ 2079a y 2079b.

¹³ Artículo 31, *Ibid.*, § 2079b.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Véase el Artículo 18.02(b) de la *Ley 164*, 14 L.P.R.A. § 3922(b).



corporación solo puede prestar sus servicios a través de oficiales, empleados y agentes que estén debidamente licenciados para rendir dichos servicios en Puerto Rico¹⁶.

A esto añadimos que, las personas naturales y las compañías de responsabilidad limitada (LLC) también pueden prestar los servicios profesionales de técnico de refrigeración y aire acondicionado, teniendo en cuenta que al igual que las CSP, las LLC solo puede prestar sus servicios a través de oficiales, empleados y agentes que estén debidamente licenciados. Además, tanto a las LLC¹⁷ como a las CSP les es de aplicación el Artículo 18.06¹⁸ de la *Ley 164-2009, Ley General de Corporaciones (Ley 164)* según enmendada, el cual mantiene inalterada la responsabilidad profesional de la persona que provee los servicios profesionales ante la persona que los recibe, entre otros asuntos. De igual manera, estos servicios pueden ser ofrecidos por sociedades de responsabilidad limitada (SRL) conforme al Artículo 2(a) de la *Ley 154-1996, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*¹⁹.

En consecuencia, reiteramos la obligación de las entidades gubernamentales de verificar los siguientes asuntos al contratar servicios profesionales de técnicos:

- 
- 1) Si se va a contratar a una persona natural, debe cerciorarse que el técnico posea una licencia expedida por la Junta.
 - 2) Si se contempla contratar a una corporación, una compañía de responsabilidad limitada o una sociedad de responsabilidad limitada, verificar que esté organizada como CSP, LLC o SRL, respectivamente, y que sus directivos tengan sus licencias al día, para luego documentar tal hecho en el contrato.
 - 3) Exigir que, una vez se completen los trabajos, los técnicos preparen y le entreguen una certificación de labor realizada, que tenga adheridos los sellos emitidos por el Colegio.

Recalcamos que, muchas de las sustancias químicas utilizadas comúnmente en los sistemas de refrigeración y aire acondicionado, conocidas como refrigerantes²⁰, han sido catalogadas por la ciencia como agentes contribuyentes a la reducción en la capa de ozono y causantes del consiguiente aumento en las radiaciones ultravioleta que llegan a la tierra²¹. Por tal razón, la *Ley 53* sujetó la venta de refrigerantes a los controles que establezca el Departamento de Asuntos del Consumidor y limitó la venta de dichas sustancias a los técnicos de refrigeración y aire acondicionado debidamente licenciados.

¹⁶ Véase artículo 18.05 de la *Ley 164*, 14 L.P.R.A. § 3925.

¹⁷ Véase el Artículo 19.06 de la *Ley 164*, 14 L.P.R.A. § 3956.

¹⁸ *Ibid.*, § 3926.

¹⁹ 10 L.P.R.A. § 1861(a).

²⁰ El Artículo 1(2) de la *Ley 53-1993 (Ley 53)*, según enmendada, 12 L.P.R.A. § 1330(2), define las sustancias refrigerantes como "[...] cualquier compuesto químico que contenga clorofluorocarbonos (CFCs), hidrofluorocarbonos, halógenos, tetraclorocarbonos, diclorodifluorometano, triclorofluorometano, monocloropentafluorometano y cualquiera otra sustancia, compuesto químico u orgánico de cualquiera naturaleza o marca que tenga un efecto reductor de la capa de ozono".

²¹ Según la Exposición de Motivos de la *Ley 53*, *Ibid.*, §§ 1330-1330(d).

Por su parte, el Artículo 9(b)14(G)(i) de la *Ley 416-2004, Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley 416)*, según enmendada²², también restringe la venta de refrigerantes a los técnicos con licencia, colegiación y certificación de la Environmental Protection Agency, y a ingenieros con licencia, colegiación y certificación de esta. Sin embargo, debido a la eliminación de la colegiación compulsoria de los técnicos, a estos ya no se les requiere estar colegiados para comprar refrigerantes.

Como un disuasivo al despacho ilegal de refrigerantes, la *Ley 416* impone una multa no menor de \$1,000 si se incurre en la compra ilegal de estas sustancias, en cantidades que no excedan de 100 libras. Si la compra ilegal excede las 100 libras, la multa ascendería a una cantidad entre \$5,000 a \$10,000²³.

Advertimos que, tanto la instalación como la disposición de los sistemas de refrigeración y aire acondicionado solo puede ser realizada por técnicos debidamente licenciados. En el caso específico de la disposición de cualquier equipo que contenga refrigerantes, el técnico tiene la obligación de emitir una **certificación** indicando que el refrigerante fue removido del equipo que se va a desechar y se ha dispuesto de este adecuadamente²⁴. Además, el técnico que disponga del equipo debe llevar una bitácora indicando la cantidad del refrigerante removido e incluir el nombre, la dirección y el teléfono del dueño del equipo, la fecha de remoción y el número de sello adherido²⁵.

Les recordamos a las entidades gubernamentales que, luego de recibir cualquier servicio de refrigeración y aire acondicionado, deberán exigirle al técnico que los brindó la certificación de labor realizada, la cual debe tener adheridos los sellos que emite el Colegio²⁶. En cuanto a la mencionada certificación, apercibimos a las entidades gubernamentales que no pueden pagar factura alguna por servicios profesionales de técnicos sin haber recibido primero dicha certificación con el sello correspondiente²⁷.

Por último, advertimos que la *Ley 416* impone una multa de \$500 a cualquier persona, natural o jurídica, que consienta o acuerde para que se realicen instalaciones, reparaciones, mantenimiento, o cualquier tipo de servicio en equipos de refrigeración y aire acondicionado o artefactos análogos, sin que medie evidencia de que quienes proveen dicho servicio estén licenciados, o sin emitir la certificación de labor realizada que corresponda²⁸.

Exhortamos a las entidades gubernamentales a cumplir con la reglamentación y las leyes mencionadas durante los procesos de cotización y contratación de cualquier prestación relacionada con los servicios de refrigeración y aire acondicionado.

²² 12 L.P.R.A. § 8002c(b)14(G)(i).

²³ Artículo 9(b)14(I), *Ibid.*, § 8002c(b)14(I).

²⁴ Artículo 9(b)14(H), *Ibid.*, § 8002c(b)14(H).

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Artículo 30, *Ley 36*, 20 L.P.R.A., § 2079a.

²⁷ Artículo 9(b)14(H), *Ibid.*, § 8002c(b)14(H).

²⁸ Artículo 9(b)14(I), *Ibid.*, § 8002c(b)14(I).



Derogada por la Carta Circular OC-26-08 del 25 de septiembre de 2025.

Carta Circular OC-24-12

Página 6

24 de enero de 2024

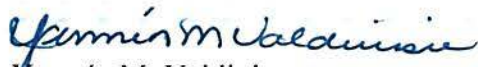
Reiteramos que los contratos gubernamentales otorgados para la prestación de servicios profesionales que no cumplan con los requisitos indicados en la *Ley 36* o en la reglamentación aplicables **son nulos desde su inicio**, por razón de la ineficacia del contrato y procede la restitución o la devolución de las prestaciones que fueron objeto de la contratación ilegal²⁹.

Esta *Carta Circular* deroga la *Carta Circular OC-24-05* del 15 de septiembre de 2023. Las cartas circulares vigentes emitidas por esta Oficina pueden accederse mediante nuestra página de Internet: www.ocpr.gov.pr.

Para cualquier información adicional, pueden comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales, Legislación y Reglamentación al (787) 250-3313 o al (787) 754-3030, extensión 5300.

Comprometidos en mejorar la fiscalización y administración de la propiedad y de los fondos del Gobierno, para generar valor público con buenas prácticas fiscalizadoras.

Cordialmente,


Yesmín M. Valdivieso

²⁹ Véase *Vicar Builders v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico et al.*, 192 D.P.R. 256, 264 (2015), citando a *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448 (2014); *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 D.P.R. 505, 537 2011; *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 741 (2013). Véase, además, *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37 (1988). De acuerdo con el Tribunal Supremo, se exige el cumplimiento riguroso con cada uno de esos requisitos, ya que sirven como mecanismo de cotejo para perpetuar circunstancial y cronológicamente esos contratos y, así, evitar pagos y reclamaciones fraudulentas. *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, *supra*, pág. 537-538, citando a *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, *supra*, págs. 53-54.